



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

La solicitud de Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades de Explotación y/o Beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio de fecha 28 de junio de 2022, de Registro N° SGR015454 presentado por el Apoderado General Demetrio Atalaya Arrunátegui de persona jurídica SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MOUNTAIN POWER, el Informe N° 012-2022-GRC/GRDE/OCTEM/EERH de fecha 01 de febrero de 2022, Informe Múltiple N° 016-2022-GRC/GRDE/OCTEM/RAEC/KLTG de fecha 02 de marzo de 2022, la Resolución Gerencia Regional N° 024-2022-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 10 de junio de 2022, el Informe N° 025-2022-SMGA de fecha 13 de octubre de 2022, el Informe Múltiple N° 134-2022-RAEC/RSA de fecha 20 de octubre de 2022, el Informe N° 029-2022-SMGA de fecha 18 de noviembre de 2022, el Informe N° 000642-2022-GRC/OCTEM de fecha 19 de diciembre de 2022; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificaciones, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 46° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, señala que los Gobiernos Regionales ejercen funciones específicas, las mismas que se desarrollan según las políticas regionales, formulándose en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que el Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería;

Que, el literal c) del Artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, establece como función específica de los Gobiernos Regionales en materia de energía, minas e hidrocarburos el fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley, a través de la cual de acuerdo a lo precisado en el Anexo aprobado por el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, que estableció disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas, dichas autoridades regionales cuentan con la facultad de autorizar el inicio de las actividades de exploración y explotación de las concesiones metálicas y no metálicas para la pequeña minería y minería artesanal;

Que, mediante el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM, se declaró que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la publicación del citado dispositivo legal competente para el ejercicio de dichas funciones;

Que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, se establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad informal de la pequeña minería y de la minería



artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declaró de interés nacional la formalización de las actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal, creándose el proceso de formalización minera integral, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces;

Que, el Artículo 91° del Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que son pequeños productores mineros los que: (i) En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, (ii) Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras, (iii) Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día; y, (iv) En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día;

Que, conforme el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1336, se constituyó las disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que sea coordinada, simplificada y aplicable en el ámbito del territorio nacional, estableciéndose a través del Artículo 3° del citado dispositivo legal, los requisitos para la culminación de la formalización minera integral, de aquellos mineros informales inscritos en el Registro de Formalización Minera;

Que, mediante los Artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se creó el Registro Integral de Formalización Minera de aplicación a nivel nacional y en el ámbito del Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas; constituyendo la inscripción en dicho registro por parte de los administrados el inicio al Proceso de Formalización Minera Integral, identificándose a los mineros informales a través de su número en el Registro Único de Contribuyentes;

Que, mediante el Título V del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se regula la Autorización de Inicio o Reinicio de Actividades Mineras de Explotación y/o Beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio, apartado a través del cual se establece precisándose los requisitos de la citada autorización, el contenido del expediente técnico, la verificación previa, los criterios de competencia, la resolución que otorga la autorización, así como la culminación del Proceso de Formalización Integral;

Que, respecto de lo mencionado en el párrafo anterior, el Artículo 29° del citado dispositivo legal establece que para obtener la Autorización de Inicio o Reinicio de Actividades Mineras de Explotación y/o Beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y u normativa complementaria, siendo estos los siguientes: “a) *Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo, b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo, c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo, y e) Presentación del Expediente Técnico”;*



Que, el Artículo 30° del precitado dispositivo legal, establece que el Expediente Técnico para el otorgamiento de la Autorización de Inicio o Reinicio de Actividades Mineras de Explotación y/o Beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio dentro del Proceso de Formalización Minera Integral contiene información estructurada según el tipo de sustancia, metálica y/o no metálica, acorde con la naturaleza de la actividad minera que desarrolla el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera;

Que, respecto del Expediente Técnico indicado anteriormente, se precisa que la información consignada en el mismo tiene carácter de Declaración Jurada, y está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de otro lado el Artículo 31° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, ordena que los requisitos presentados para obtener la Autorización de Inicio o Reinicio de Actividades Mineras de Explotación y/o Beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral deben hacer referencia a una misma área y al mismo derecho minero consignado en el Registro Integral de Formalización Minera, cuando corresponda;

Que, asimismo el Artículo 32° del citado dispositivo legal indica que para la emisión de la Autorización de Inicio o Reinicio de Actividades Mineras de Explotación y/o Beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio, se considera textualmente el siguiente procedimiento: *“32.1 Previo a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, verifica en campo que la actividad del minero informal se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del presente Decreto Supremo, 32.2 Si la autoridad regional competente verifica que la información proporcionada por el minero informal respecto de los requisitos para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, carece de veracidad, debe comunicar dicha situación al Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, y 32.3 Asimismo, de advertirse la emisión de la autorización antes señalada, sin cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente debe declarar su nulidad conforme lo señala el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”;*

Que, respecto de la resolución que otorga el derecho administrativo materia del presente procedimiento, el Artículo 34° del precitado dispositivo regula que la Autorización de Inicio o Reinicio de Actividades Mineras de Explotación y/o Beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio que otorga la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, debe contener, como mínimo, y sin perjuicio del cumplimiento de la integridad de los requisitos mencionados en el Decreto Legislativo N° 1336, la siguiente información: (i) Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera, (ii) Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, (iii) Localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM, DATUM WGS-84 y la zona del polígono que encierra el área efectiva total donde viene desarrollando la actividad minera, conforme a la información del expediente técnico, incluyendo el nombre y código del derecho minero, (iv) Tipo de sustancia que explota y/o beneficia, (v) Condición en la que se encuentra, es decir, si corresponden a pequeña minería o minería artesanal, (vi) Precisar que la autorización se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, (vii) Capacidad de producción, según corresponda; y, (viii). Reconocer a la persona natural o jurídica como Minero Formal;



Que, finalmente conforme lo mencionado en los párrafos precedentes, el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, precisa que acreditado los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, emite la resolución de Autorización de Inicio o Reinicio de Actividades Mineras de Explotación y/o Beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio, culminando de esta forma el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo indicado, el señor Demetrio Eliseo Atalaya Arrunátegui, en su calidad de Apoderado General de la persona jurídica SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MOUNTAIN POWER, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20512450912, mediante documento de fecha 28 de junio de 2022 registrado con N° SGR015454, solicitó Autorización de Inicio de Actividades de Explotación y Beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio ante la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, dentro de la concesión minera no metálica MOUNTAIN POWER ubicada en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, de acuerdo a lo mencionado en el párrafo precedente, la citada persona jurídica adjuntó los siguientes documentos:

- La solicitud de Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades de Explotación y/o beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio, de fecha 28 de junio de 2022 de registro N° SGR015454, presentada por el Apoderado General Demetrio Atalaya Arrunátegui. **Folio 314.**
- Vigencia de Poder mediante la cual la persona jurídica SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MOUNTAIN POWER, designó a Demetrio Eliseo Atalaya Arrunátegui como Apoderado General. **Folio 313.**
- Declaración Jurada para realizar Actividad Minera en Terrenos Eriazas del Estado de fecha 22 de setiembre de 2022. **Folios 379-385.**
- Partida Registral N° 11828370 del Libro de Derechos Mineros de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en la cual se encuentra inscrita la Resolución Jefatural N° 04357-2005-INACC/J de fecha 05 de octubre de 2005, a través de la cual se otorga el título de la concesión minera no metálica MOUNTAIN POWER con código N° 01-03496-04 ubicada en la Carta Nacional Chancay (24-I), comprendiendo 700.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18. **Folios 03-09.**
- Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos de fecha 15 de agosto de 2022. **Folios 369-374.**
- Resolución N° 024-2022-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 10 de junio de 2022, mediante la cual se aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo por parte de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, e Informes Técnico y Legal de sustento: Informe Técnico N°031-2022-GRRNGMA/OAPYMA-CMCHY e Informe Legal N°013-2022-GRRNGMA/OAPYMA-JGÑ. **Folios 252-296.**
- Expediente Técnico. **Folios 01-53 y 70-238.**

Que, de la documentación anteriormente indicada, el profesional técnico encargado previa evaluación emitió el Informe N° 012-2022-GRC/GRDE/OCTEM/EERH de fecha 01 de febrero de 2022, mediante el cual otorgó Opinión Favorable al requisito de Acreditación de Titularidad, mediante los documentos que obran de folios 03 al 09 del expediente administrativo, cumpliendo de esta forma con el requisito previsto en el literal b) del Artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, posteriormente de la evaluación correspondiente, los profesionales técnicos encargados emitieron el Informe Múltiple N° 016-2022-GRC/GRDE/OCTEM/RAEC/KLTG de



fecha 02 de marzo de 2022, a través del cual se otorgó Opinión Favorable al requisito del Expediente Técnico, documento que obra de folios 01 al 53 del expediente administrativo, cumpliendo de esta forma con el requisito previsto en el literal e) del Artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, con fecha 10 de junio de 2022 la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente emitió la Resolución Gerencia Regional N° 024-2022-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA que obra de folios 286 al 296 del expediente administrativo, mediante la cual se cumplió con el requisito previsto en el literal d) del Artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, de otro lado, en atención al Informe N° 025-2022-SMGA de fecha 13 de octubre de 2022, emitido por el profesional legal encargado se otorgó Opinión Favorable al cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a) y c) del Artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, mediante la Declaración Jurada para realizar Actividad Minera en Terrenos Eriazos del Estado y la Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 32.1 del Artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se realizó la verificación en campo respecto a que la actividad del minero informal se desarrolle conforme a lo dispuesto en el Artículo 31° del citado dispositivo legal, emitiéndose el Informe Múltiple N° 134-2022-RAEC/RSA de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual a través del numeral 3.4 del citado informe, se abordó que los requisitos presentados por el minero informal hacen referencia a una misma área y al mismo derecho minero consignado en el Registro Integral de Formalización Minera;

Que, finalmente con el objeto de emitir la presente resolución, tanto los profesionales técnicos como el profesional legal encargados, emitieron el Informe Múltiple N° 134-2022-RAEC/RSA de fecha 20 de octubre de 2022 y el Informe Legal N° 029-2022-SMGA de fecha 18 de noviembre de 2022; respectivamente, documentos mediante los cuales de la revisión integral del expediente administrativo, concluyeron que la persona jurídica SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MOUNTAIN POWER cumplió con la presentación de los requisitos previstos en el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1336, brindando Opinión Favorable para el otorgamiento de la Autorización de Inicio de Actividades Mineras de Explotación y Beneficio de Minerales No Metálicos, recomendándose se expida el acto resolutivo correspondiente;

Que, conforme los Artículos 2°, 46°, 59° literal c) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificaciones, el Anexo aprobado por el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM, las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1293, el Decreto Legislativo N° 1336, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, la opinión favorable emitida por los profesionales técnicos y legales en minas de la Oficina de Comercio, Turismo y, Energía y Minas se verifica que la solicitud presentada por el administrado solicitante cumple con los requisitos mínimos establecidos en el marco normativo sobre la materia, por tanto esta Dirección Regional de Desarrollo Económico;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR Autorización de Inicio de Actividades de Explotación y Beneficio de Minerales no Metálicos para el pequeño productor minero SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MOUNTAIN POWER identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20512450912, con una capacidad de producción de hasta 1200 TM/Día en la concesión minera no metálica MOUNTAIN POWER de código N° 01-03496-04, estableciéndose que las actividades debe limitarse al área y a los parámetros de minado que se describen en el Expediente Técnico y del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, la Autorización de Inicio de Actividades Mineras de Explotación y Beneficio de Minerales No Metálicos, que otorga la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, deberá contener la localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM, DATUM WGS 84, y la zona del polígono que encierra el área efectiva total donde se desarrollará la actividad minera, a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero, en tal sentido, las coordenadas aprobadas para la actividad minera por parte del pequeño productor minero SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MOUNTAIN POWER, son las siguientes:

<b>Área Efectiva del Proyecto Para actividades de explotación UTM 84 ZONA 18</b>			
<b>Vértice</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>	<b>Área (ha)</b>
1	270448,390	8685907,000	185.8183
2	270469,048	8685923,210	
3	270485,527	8685962,670	
4	270497,844	8685976,020	
5	270501,602	8685972,590	
6	270501,134	8685926,000	
7	270577,949	8685861,070	
8	270600,569	8685883,600	
9	270610,936	8685909,950	
10	270622,442	8685918,320	
11	270653,128	8685932,390	
12	270723,205	8685996,700	
13	270729,013	9685990,780	
14	270658,292	8685924,590	
15	270683,410	8685895,780	
16	270767,850	8685975,420	
17	270924,680	8685869,730	
18	271008,930	8685607,370	
19	270925,830	8685371,610	
20	270669,740	8685078,530	
21	271025,870	8684968,610	
22	271186,640	8685101,150	
23	271204,370	8685250,130	
24	271348,230	8685130,860	
25	271460,960	8684877,870	
26	271495,860	8684780,770	
27	271496,510	8684708,870	
28	270544,290	8684632,420	
29	270403,270	8684864,640	
30	269488,260	8685089,980	
31	269276,020	8685132,420	
32	269000,000	8685244,540	
33	269080,240	8685296,210	
34	269092,220	8685384,020	
35	269003,450	8685438,000	
36	269002,660	8685537,970	
37	269041,390	8685590,940	
38	269090,750	8685590,730	
39	269248,600	8685663,270	
40	269245,770	8685782,520	
41	269084,540	8685813,830	
42	269074,370	8685846,830	



43	269093,470	8685938,180
44	269000,320	8685992,090
45	268952,040	8685979,260
46	268885,450	8686183,490
47	269193,740	8686233,650
48	269344,660	8685868,820
49	269344,050	8685603,600
50	269364,820	8685603,600
51	269370,250	8685546,490
52	269418,090	8685534,030
53	269517,930	8685534,030
54	269651,040	8685432,270
55	269678,080	8685434,340
56	269686,400	8685496,650
57	269639,440	8685603,600
58	269692,860	8685603,600
59	269777,910	8685442,650
60	269802,870	8685286,890
61	269829,020	8685208,140
62	269932,470	8685135,830
63	269992,480	8685121,370
64	270019,380	8685154,420
65	269984,200	8685191,610
66	270002,820	8685245,330
67	270137,310	8685243,270
68	270160,070	8685443,670
69	270118,690	8685563,500
70	270006,960	8685524,250
71	270021,960	8685606,720
72	269973,420	8685714,720
73	269746,320	8685688,820
74	269760,180	8685856,890
75	269654,880	8685916,700
76	269727,390	8686101,870
77	269824,550	8686101,870
78	269972,560	8685907,000
79	270385,000	8685919,000
80	270426,440	8685881,080

**ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER** que el presente acto administrativo, sólo autoriza Actividades de Explotación y Beneficio de Minerales No Metálicos, en la concesión minera no metálica MOUNTAIN POWER de código N° 01-03496-04, dentro de las coordenadas aprobadas en el artículo precedente, por lo tanto, el titular de la actividad minera está obligado a respetar la integridad de las concesiones mineras colindantes y vecinas.

**ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR** que este acto administrativo se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1293, el Decreto Legislativo N° 1336, y normas sectoriales complementarias.

**ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER** como minero formal al pequeño productor minero SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MOUNTAIN POWER, por haber acreditado los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1336 y el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral.



**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** que el pequeño productor minero SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MOUNTAIN POWER, se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental, el Expediente Técnico y demás disposiciones legales complementarias para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar, y manejar los impactos ambientales señalados, las mismas que deberán ser consideradas en los procedimientos administrativos posteriores, bajo apercibimiento de sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El pequeño productor minero SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MOUNTAIN POWER, está obligado a cumplir con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, así como demás normativas mineras y ambientales vigentes, aspectos que serán materia de fiscalización conforme al marco legal vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia de la presente Resolución Gerencial Regional y los documentos que sustentan la misma a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; y, a la Oficina de Comercio, Turismo y, Energía y Minas, para efectos de fiscalización y demás acciones correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial Regional al pequeño productor minero SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MOUNTAIN POWER, para fines de Ley.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Firmado Digitalmente  
**GLADYS CELESTE VALDIVIA COLLADO**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO